

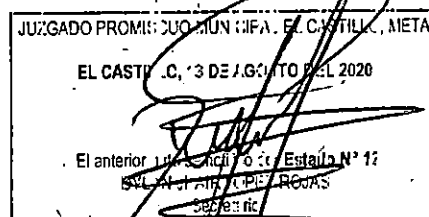
 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA.
DEMANDANTE:	ANA ROSA SEGURA OTÁLORA Y OTROS.
CAUSANTE:	BLANCA FLOR OTÁLORA Y OTRO.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2018-00124-00
ASUNTO:	ALLEGA INFORME PERICIAL.
FECHA:	DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Verificado el informe pericial que allega al Despacho la Auxiliar de la Justicia Fabiola Cruz Soto, detona este Despacho que se radico en ley, por tal motivo se agrega el mismo para que obre dentro del proceso, por tal motivo conforme a los lineamientos del Art. 110 del C.G.P. se ordena correr traslado del informe pericial a las partes procesales para que se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
DEMANDADO:	ANÍBAL GARCÍA LÓPEZ.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2019-00016-00
ASUNTO:	TERMINA POR NOVACIÓN.
FECHA:	DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTI (2020).

Reunidos como se encuentran los presupuestos de los artículos 1687 del C. C. y 461 del C.G.P. y atendiendo a la solicitud de la parte demandante y de la apoderada de la misma, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo-Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del presente proceso Singular, que adelantaba el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, contra el señor **ANÍBAL GARCÍA LÓPEZ**, por Novación de la obligación.

SEGUNDO: DISPÓNGASE el levantamiento de las medidas decretadas en el presente asunto. Líbrense las comunicaciones respectivas. De haber embargo de remanentes déjense los bienes a disposición del Juzgado que corresponda.

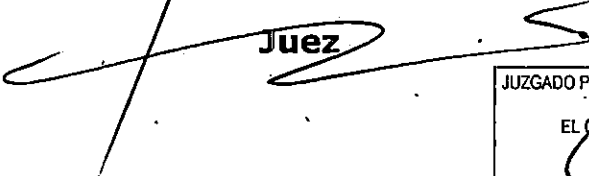
TERCERO: Previo **PAGO** del arancel judicial, desglosar los documentos base de la acción y entregarlos a la parte ejecutada.

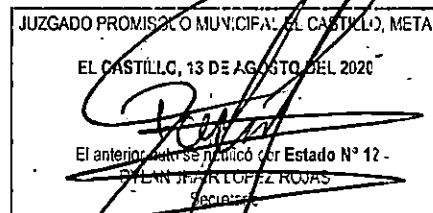
CUARTO: Cumplido lo anterior. **ARCHÍVESE** el proceso.

QUINTO: DÉJENSE las constancias en rigor en los libros radicales del despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS


Juez



 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LEOPOLDO RODRÍGUEZ CASAS.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2020-00029-00.
ASUNTO:	CORRIGE PROVIDENCIA.
FECHA:	DOCE (12) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTE (2020).

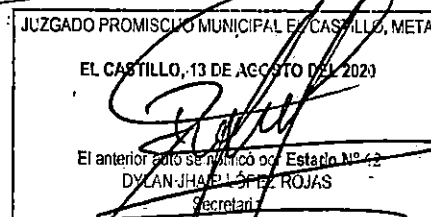
Se hace necesario en esta oportunidad corregir la providencia del 17 de Julio del 2020, por medio de la cual se libra mandamiento ejecutivo; como quiera que por situación involuntaria se indicó que el valor a pagar dentro del Numeral 1º, era de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8.891.225), siendo lo correcto la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8.891.255).

Así las cosas, este despacho a voces del artículo 287 del C.G.P. y atendiendo a la solicitud de la apoderada de la parte demandante, se aclara el No. 1, del auto de apremio, en el entendido que el valor real es **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8.891.255).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Marta Inés Pinto Rojas
MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez
Juez



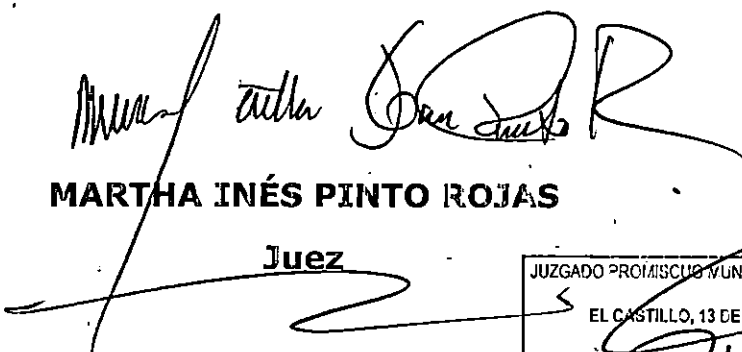
 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (META)
CLASE DE PROCESO:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – MATRIMONIO CIVIL
DECISIÓN:	ADMITE MATRIMONIO
CONTRAYENTE:	JHON DEVIDS ZAMBRANO DUQUE.
CONTRAYENTE:	YULIET BERNAL GONZÁLEZ.
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2020-00040-00
FECHA:	DOCE (12) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTE (2020).

Los señores **JHON DEVIDS ZAMBRANO DUQUE** y **YULIET BERNAL GONZÁLEZ**, presentan a la jurisdicción solicitud de matrimonio civil, aportando los registros civiles de nacimiento, válidos para matrimonio, por lo que de acuerdo, a lo establecido en el artículo 113 y siguientes del Código Civil, se DISPONE:

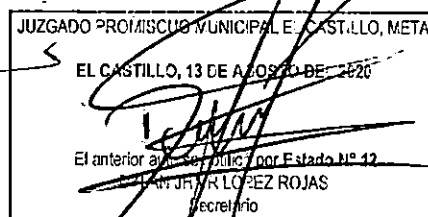
PRIMERO: DAR TRAMITE A LA SOLICITUD.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **3:00 p.m.** del día **veintiséis (26)** del mes de **agosto** del año dos mil **veinte (2020)**, para que tenga lugar la celebración de matrimonio civil, deberán comparecer los testigos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez



 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CASTILLO (IV ETA)
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	RICARDO ANTONIO TOLEDO SÁNCHEZ
DEMANDADO:	BENJAMÍN ORTIZ HERNÁNDEZ
RADICACIÓN:	50251-40-89-001-2020-00042-00.
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA.
FECHA:	DOCE (12) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTE (2020).

Luego de la lectura y estudio de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía que instaura por medio de apoderado judicial el señor **RICARDO ANTONIO TOLEDO SÁNCHEZ**, contra el señor **BENJAMÍN ORTIZ HERNÁNDEZ**, analizando que el mismo desea iniciarla bajo los preceptos del decreto 806 del 04 de Junio de 2020, y en razón de no reunir los requisitos de que tratan los artículos **5** inciso 2º y siguientes del decreto 806 del 04 de junio de 2020, se determina:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que corrija las siguientes falencias:

Sírvase inscribir su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, para poder validarlo, según se expresa en el inciso segundo del artículo 5º del decreto 806 del 2020.

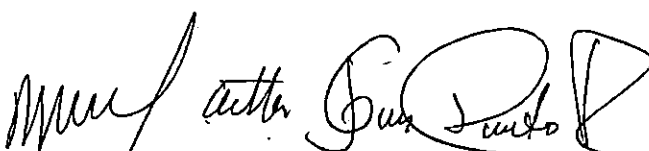
SEGUNDO: Adjunte al escrito de subsanación poder corregido, pues el poder que está adjuntando, se le concede para llevar a cabo demanda de restitución de inmueble arrendado y no ejecutiva singular.

TERCERO: Especificar la cantidad de semovientes a embargar del plenario de medidas cautelares.

CUARTO: Por los lineamientos del artículo 90 del C.Ci.P., concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos de que adolece su demanda, so pena de rechazo. Ordenando que se adjunte una copia de la nueva demanda subsanada con los respectivos traslados.

CUARTO: Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE,


MARTHA INÉS PINTO ROJAS

Juez

